

## Los «duoviri» en la «lex Irnitana»

### V. Funciones económicas y financieras

#### «Ius multam dicendi»

La *lex Irnitana* del 91 d.C. es una ley municipal lógica y coherente con soluciones avanzadas respecto a las leyes municipales del siglo I a.C. a partir de la *lex Tarentina* (de fecha incierta entre el 89 y 62 a.C.), la *Tabula de Heraclea*, y en España la *lex Ursonensis* del 44 a.C. La comparabilidad<sup>1</sup> de otras leyes municipales con la *Irnitana* demuestra la evolución de la municipalización del Imperio, que como dijeron Mommsen en el siglo XIX y repitió Rostovzeff a principios del XX no fué otra cosa que una gran federación de ciudades, fenómeno claramente visible en España donde las ciudades fueron el eje principal de la romanización<sup>2</sup>.

La *lex Irnitana* es un claro ejemplo de la intensa romanización de España<sup>3</sup> iniciada desde los primeros momentos de la conquista romana de la península ibérica iniciada en el 218 a.C., cuando las legiones romanas al mando de Cneo y Publio Scipión a los que sucedió más tarde en el mando Scipión Emilano Africano, desembarcan en España (Ampurias), al norte del Ebro, para ayudar a los saguntinos frente al asedio púnico<sup>4</sup>, y que desataría la II Guerra Púnica. Entre Roma y Cartago se había concluido un tratado en el año 226 a.C. que fijaba el río *Iberus*, el actual Ebro, para delimitar las respectivas

---

<sup>1</sup>) La comparabilidad de la *lex Irnitana* con otros estatutos locales ha sido abordada por J.G. WOLF, *La lex Irnitana e le Tavole di Veieia e Ateste*, en «Gli statuti municipali» – cur. L. Capogrossi Colognesi, E. Gabba –, Pavia, 2006, p. 205 ss.; cfr. A. CALZADA, *La demolición de edificios en la legislación municipal (s. I a.C. - I d.C.)*, en «SDHI», LXXXVI, 2010, p. 115 ss., que demuestra la continuidad, y comparabilidad entre el *Fragmentum Atestinum*, la *Tabula de Veieia* y la *lex Irnitana*.

<sup>2</sup>) A. TORRENT, *Municipium Latinum Flavium Irnitatum*, Madrid, 2010, p. 323-325.

<sup>3</sup>) Cfr. J.G. WOLF, *The romanisation of Spain: the contribution of the city laws in the light of the lex Irnitana*, en «Mapping the law. Essays P. Birks», Oxford, 2006, p. 439 ss.

<sup>4</sup>) Cfr. con fuentes y literatura TORRENT, *Municipium*, cit., p. 42-50.

zonas de influencia entre las dos grandes potencias mediterráneas; al norte del Ebro controlada por Roma y al sur por los cartagineses<sup>5</sup>, de modo que el auxilio a Sagunto aparentemente atribuye a Roma la violación del tratado del Ebro cuando acude en ayuda de los saguntinos asediados por los cartagineses no teniendo los saguntinos ningún lazo con Roma aunque sí con su aliada Marsella. También hay que decir que algunos autores entienden que no era el Ebro sino el río Júcar frontera entre Roma y Cartago.

Poco después, en el 206 Scipión Emiliano funda la colonia de Itálica para asentar a sus veteranos, y en el 171 se funda la colonia de Carteia (la actual Cartaya en la provincia de Huelva) para dar un *status* (de latino) a los 4.000 hijos nacidos de españolas (*peregrinae*) con (*legionarios*) romanos y otros itálicos que seguían a los ejércitos de Roma. La *lex Irnitana* por tanto desde una amplia perspectiva histórica es un hito más – sin duda importante – en la municipalización-romanización hispana, que no sólo recoge la legislación municipal flavia (*leges Salpensana* y *Malacitana*, y sobre todo esta última que ha servido para completar las 4 tablas que faltan – la 1, 2, 6 y 7 – de las 10 que componían los bronceos irnitanos), sino también lo dispuesto en otras leyes municipales anteriores como también senadoconsultos y leyes imperiales (significativa su alusión a las *leges Iuliae iudicariae*). Desde la *editio princeps* de la *lex Irnitana* en 1986 por Gonzalez con traducción al inglés y comentarios de Crawford<sup>6</sup>, han crecido exponencialmente los estudios sobre nuestra ley<sup>7</sup> y se siguen sucediendo cada año nuevos trabajos *de lege Irnitana*.

Si dejamos aparte las tablas no encontradas, la *lex Irnitana* es la más completa de todas las leyes municipales del Imperio, y vale como ejemplo la regulación de las actividades económicas y financieras en el municipio *iuris latini*<sup>8</sup> flavioirnitano, como no podía ser de otra manera después del decreto de Vespasiano del 74 d.C. proclamando ‘*universae Hispaniae Latium tribuit*’ (Plin.,

---

<sup>5</sup>) Cfr. A. TORRENT, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Madrid, 2008, p. 323-324.

<sup>6</sup>) J. GONZALEZ, M.H. CRAWFORD, *The lex Irnitana: a new copy of the flavian municipal law*, en «JRS.», LXXCI, 1986, p. 147-243. Ese mismo año y de modo independiente A. D’ORS, *La ley flavia municipal (texto y comentario)*, Roma, 1986, publicó otra edición, y se han seguido sucediendo nuevas ediciones siendo la última con traducción del texto al alemán la de J.G. WOLF, *Die lex Irnitana. Ein römisches Stadtrecht Spanien*, Darmstadt, 2011, sobre la cual A. TORRENT, *Una nuova edizione de la lex Irnitana*, en «Index», XLI, 2013, p. 132-137.

<sup>7</sup>) Reenvió al amplísimo repertorio bibliográfico aportado por F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e «ius Romanorum»*, Napoli, 1993, p. 2-4 nt. 6. Desde 1993 hasta el 2017 reenvió a la que hemos ido citando Wolff y yo mismo en diferentes trabajos que iré citando a lo largo de estas páginas.

<sup>8</sup>) Cfr. con literatura y fuentes A. TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España*, en «AHDE.», LXXVIII-LXXIX, 2009, p. 51 ss.

nat. hist. 3.3.4.30) que inspiró toda la política municipalista de la dinastía flavia<sup>9</sup> (Vespasiano y sus hijos Tito y Domiciano) que concedía a magistrados y decuriones el *ius adipiscendae civitatis romanae per magistratum vel honores*<sup>10</sup>. Regula tanto los ingresos como los gastos, y entre los ingresos deben destacarse el arrendamiento de los impuestos y otros servicios del municipio (*cap.* 63, 64, 65), lo percibido por multas (*cap.* 66), otras fuentes de ingresos (*cap.* 67). Tampoco me parece desdeñable lo que pudiera ingresar en virtud de su *ius patronatus* de la mitad de la herencia que pudieran dejar los *servi publici* manumitidos (*cap.* 72) que se convertían en libertos con *status* de *latini*<sup>11</sup>.

En esta sede trataré fundamentalmente los ingresos por multas. Está comprobado que desde la fundación de la República entraba dentro del *imperium* de los magistrados la facultad de aplicar medidas coercitivas y sanciones diversas sobre los ciudadanos y su patrimonio, facultades que serían englobadas en la *coercitio* que sustancialmente es el poder de dar órdenes a los ciudadanos y constreñirlos a la obediencia bien con sanciones económicas (multas<sup>12</sup>, confiscaciones), como con sanciones personales: arresto, flagelación, muerte (con la limitación que suponía la *provocatio ad populum*). En diversos capítulos la *lex Irnitana* conmina con multa a quienes contravengan sus disposiciones disponiendo una acción popular para perseguir a los infractores. Las multas pueden ser impuestas por los *IIviri, praefecti* (que sustituyen a los *IIviri* en casos de ausencia de éstos: *cap.* 25) y *aediles*. Estos últimos además de la *multae dictio* tienen la facultad de *pignoris capio* y deben dar cuenta a los *IIviri* de las multas que impongan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y de policía<sup>13</sup>. En realidad el núcleo de *Irn.* 66 trata del registro y publicación de las multas y de la apelación contra las multas infligidas por *IIviri, praefecti* y *aediles*, debiendo estos últimos hacer *professio* (notificación de haber impuesto una multa) a los *IIviri*.

Cap. 66 (Rubrica). De multa, quae dicta erit.

- 10 Multas in eo municipio ab duunviros praefectosve dictas,  
item ab aedilibus quas aediles dixisse se apud duumviros  
ambo alterumve ex his professerunt du(u)mvir(i), qui i(ure)  
d(icundo)

<sup>9</sup> A. TORRENT, *La política municipalista flavia en España. El edicto de Vespasiano universae Hispaniae Latium tribuit. La epistula Domitiani y la lex Irnitana*, en «RIDROM.», XIX, 2017, p. 194.

<sup>10</sup> Cfr. F. STURM, «*Civitatem romanam consequi*» et la protection del droits acquis dans la «*lex Irnitana*», en «*Vestigia Iuris Romani. Festschrift G. Wesener*», Graz, 1994, p. 481 ss.

<sup>11</sup> A. TORRENT, *Los Doviviri en la lex Irnitana*, IV. *La manumisión-venta de los esclavos municipales*, en curso de publicación en «*Iura*», LXVI, 2018.

<sup>12</sup> TORRENT, *Derecho público romano*, cit., p. 162.

<sup>13</sup> Cfr. Tac., *ann.* 13.28, Suet., *Claud.* 38, D. 9.2.29.7 y D. 27.9.3.1.

- 15 praerunt, in tabulas communes municipum eius municipi referri iubento. Si is, cui ea multa dicta erit, aut nomine eius alius postulabit, ut de ea ad decuriones conscriptos vere feratur, de ea decurionum conscriptorumve iudicium esto. Quaeque multae non erunt iniustae a decurionibus conscriptisve iudicatae, eas multas IIviri in publicum municipum eius municipire dicunt.

Tal como viene formulado *Irn.* 66<sup>14</sup> parece que tanto los *IIviri* como los *praefecti* podían ordenar la publicación de las multas (entiendo que en lo que podríamos llamar tablón de anuncios del municipio, depende de lo que entendamos por ‘*tabulas communes municipum*’: lin. 13) y explícitamente su inscripción en los archivos municipales, aunque no está claro si el prefecto debía informar al *IIvir* de las multas impuestas, pero dado su papel sustitutorio del *IIvir* (cap. 25) no parece haber obstáculos para ello. En este sentido es más correcta la lectura ‘*ambo alterve*’ de *Mal.* 66 que ‘*ambo alterumve*’ de *Irnitana* como defiende Lamberti<sup>15</sup>, que además entiende que la especificación referente a los ediles podía ser leída en el sentido que la *professio* podía ser efectuada por uno solo de los ediles según la lectura ‘*ambo alterve ex his*’. Es evidente que dentro de las amplísimas funciones que otorga a los ediles la *lex Irnitana* cap. 19 y 83 estos podían imponer multas (19 lin. 11: ‘*ius multam dicendi*’) y evidentemente tenían competencia para ello, pero debían dar cuenta a los *IIviri* de las multas que ponen, y éstos hacerlas públicas (para general conocimiento de los ciudadanos) y para que el multado pudiera apelar (recurrir diríamos en terminología procesal moderna) ante la asamblea decurional.

En mi opinión la parte más interesante de *Irn.* 66 es la apelación de estas multas que en el caso de los ediles no podían sobrepasar la cantidad de 5.000 HS por persona y día (cap. 19 lin. 13), apelación cuyo conocimiento y decisión compete exclusivamente a los *decuriones* que actúan verdaderamente como tribunal de primera instancia, lo que implica decidir sobre la justicia y oportunidad de la multa impuesta por los magistrados locales competentes, y a la vez implica un control sobre el *ius multam dicendi* de los magistrados que están obligados a actuar con honradez<sup>16</sup>, transparencia, y por supuesto están sujetos a responsabilidad especialmente en todo lo que atañe a la gestión de

---

<sup>14</sup> GONZALEZ, CRAWFORD, *The lex Irnitana: a new copy*, cit., p. 220, señala que «this capter is obviously placed here because of its relevance to financial matters».

<sup>15</sup> En este sentido LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 105 nt. 67.

<sup>16</sup> A. TORRENT, *Los Duoviri en la lex Irnitana*, 2. *Honradez anterior y contemporánea en el ejercicio del cargo*, en «RIDROM», XVII, 2016, p. 106 ss.

la *pecunia communis*<sup>17</sup>. Si los *decuriones* ratifican la multa impuesta, son los *IIviri* los que deben exigir su pago para ingresarla en la caja pública: ‘*in tabulas communes*’ (cap. 66 lin. 13). Señala con razón d’Ors<sup>18</sup> que estamos ante un caso de jurisdicción de la asamblea decurional similar al que ejerce en el juicio sobre la *pecunia communis* (cap. 69), que en cierta manera superando el nombramiento del *index* o *iudices* del procedimiento formulario, se acerca más a la *cognitio extra ordinem* en cuanto el jurado decurional en el *iudicium pecuniae communis* estaba constituido previamente, y naturalmente sin el concurso de las partes litigantes<sup>19</sup>, y tampoco se alude a ningún tipo de *accusatio*<sup>20</sup>. Por otro lado las complicadas relaciones entre las partes litigantes que constantemente tenían que impulsar el proceso y sobre todo la presencia activa del demandado en los procesos del *ordo iudiciorum privatorum*<sup>21</sup>, haría extraordinariamente dificultoso litigar en provincias, y para mí está claro que los procesos en provincias se desarrollaban *extra ordinem*<sup>22</sup>.

Laffi<sup>23</sup> cree ver una cierta analogía entre el proceso previsto en *Mal-Irn.* 66 y los procesos recuperatorios. Lamberti<sup>24</sup> niega tajantemente esta analogía, que sin embargo parece admitir Fuenteseca<sup>25</sup> teniendo en cuenta *Irn.* 88, si bien reconoce que nuestra ley no habla expresamente de *iudicium recuperatorium*. Pero si pudiera haber analogía – que es muy dudoso – entre los procesos recuperatorios y los procesos por multas de la legislación municipal flavia, quizá sería más factible hacer ver esta analogía con los *iudicia populi*, y tampoco llegaría tan lejos pues no hablaría de analogía sino de comparabilidad. En todo caso hay que decir que *Irn.* 66 es terminante: no hay nombramiento de *recuperatores* por los *IIviri*, sino que la propia ley atribuye directamente a los

<sup>17</sup>) Cfr. con literatura A. TORRENT, *Los Duviros en la lex Irnitana*, I. *Ingenuitas y casos de gestión y responsabilidad por actos pro civitate de filifamilias y libertini*, en «TSDP», IX, 2016, p. 1 ss.

<sup>18</sup>) A. D’ORS, *La ley flavia municipal*, Roma, 1986, p. 151.

<sup>19</sup>) Cfr. U. LAFFI, *Le funzioni giudiziarie dei senati locali nel mondo romano*, en «Atti dell’Accademia Nazionale dei Lincei» (*Classe di Scienze morali storiche e filologiche*), XLIV, 1991, p. 82 ss.

<sup>20</sup>) Cfr. L. GAROFALO, *Il processo edilizio. Contributo allo studio dei iudicia populi*, Padova, 1989, p. 152 ss.

<sup>21</sup>) Cfr. por último L. D’AMATI, *L’inattività del convenuto nel processo formulare: ‘indefensio’, ‘absentia’ e ‘latitatio’*, Napoli, 2016, p. 40.

<sup>22</sup>) Algunas particularidades de la *cognitio* ya se practicaban en provincias como puede desprenderse de algunos pasos de las *Verrinas*: cfr. A. TORRENT, *L’eredità di Eraclio di Siracusa e le origini della cognitio extra ordinem*, en «Atti del II Seminario romanistico garde sano», Milano, 1980, p. 188.

<sup>23</sup>) LAFFI, *Funzioni giudiziarie*, cit., p. 73 ss.

<sup>24</sup>) LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 123.

<sup>25</sup>) P. FUENTESECA, *La función de los recuperatores a la luz de dos documentos epigráficos: Tabula Contrebiensis y lex Irnitana*, en «Studi G. Impallomeni», Milano, 1999, reunido en sus *Estudios de derecho romano*, Madrid, 2009, p. 1139.

decuriones el conocimiento de la apelación ‘*de multa quae dicta erit*’, y tampoco hay ejecución inmediata de la multa, aunque hay que reconocer que algunos pronunciamientos en el *iudicium pecuniae communis* de *Irn.* 69 podrían dar lugar a equívocos y a plantear analogías que no existen; falta por ejemplo en la legislación municipal la *nominis delatio*, pieza clave del proceso criminal. Wlassak<sup>26</sup> seguido por Casavola<sup>27</sup>, examinando *Mal.* 69 entendieron que los juicios derivados de acciones populares eran un *tertium genus* entre *iudicia publica* y *privata*, un *iudicium* de interés público promovido por *quibus de populo* en interés suyo y de la comunidad, pero obviamente en *Irn.* 66 quien promovía el *iudicium* decemviral era un *privatus* actuando en su exclusivo interés para librarse del pago de la multa que consideraba *iniusta*, que entiendo en ningún caso podía llevar adelante su reclamación mediante el procedimiento formulario que probablemente nunca se dió en provincias. Lo importante aquí no era tanto la estructura procesal de la reclamación, sino la competencia exclusiva de la asamblea decurional para declarar la justicia o injusticia de la multa asumiendo una competencia jurisdiccional que excluía a los *Ilviri iure dicundo* cuya eventual actuación imponiendo multas tenían que revisar.

La *professio* (notificación) que hacían los ediles a los *Ilviri* servía para que los magistrados supremos locales ordenasen la inscripción de la multa en los registros municipales, porque aquellas multas no eran ejecutadas inmediatamente y hasta podría decirse que en la reclamación contra las multas edilicias los *Ilviri* tenían escasas funciones directivas, aunque desde luego ellos mismos (y los *praefecti*) tenían *ius multam dicendi* y la multa protestada por el multado u otro en su nombre podía haber sido impuesta por cualquiera de estos tres magistrados. La función de los *Ilviri* se limitaba a inscribir las multas en los *tabularia* municipales y en caso de no ser declaradas injustas en el juicio decurional, exigir su pago e ingresar su montante en la caja pública.

La frase ‘*multas ... dictas ... ab aedilibus, quas aediles dixisse se apud duumviros ... professerunt*’, que en realidad pertenece a la *lex Malacitana* traspuesta por los editores en la *Irnitana* que sirvió para integrar la tabla VI que falta en la *Irnitana*, ha dado pie a diversas interpretaciones, las anteriores a 1986 obviamente comentando la *lex Malacitana*<sup>28</sup>, que insisten en que con relación a la época re-

---

<sup>26</sup>) M. WLASSAK, *Der Judikationsbefehl der römischen Prozesse: Mit Beiträgen zur Scheidung des privaten und öffentlichen Rechtes*, Wien, 1921, p. 118 ss. y 271 ss.

<sup>27</sup>) F. CASAVOLA, *Fadda e la dottrina delle azioni popolari*, en «Labeo», I, 1955, p. 131 ss., y *Studi sulle azioni popolari romane. Le «actiones populares»*, Napoli, 1958, p. 62 ss.

<sup>28</sup>) Cfr. T. MOMMSEN, *Die Stadtrechten des latimischen Gemeinden Salöpenza und Malaca in der provinc Betica*, en *Gesammelte Schriften*, I, Berlin, 1905, p. 342, E.G. HARDY, *Three spanish charters*, Oxford, 1912, p. 114 nt. 39, y T. SPITZL, *Lex municipii Malacitani*, München, 1984, p. 105.

publicana<sup>29</sup> se había ido reduciendo el poder de los ediles de ingresar y registrar las multas, y en general manejar autónomamente la *pecunia communis*. Las competencias edilicias vienen muy circunstanciadas en *Imm.* 19, describiendo importantes funciones económicas que expondré siguiendo el atinado resumen de Lamberti<sup>30</sup>. Respecto a la *cura annonae*<sup>31</sup> debían ocuparse del abastecimiento de grano a la ciudad (el grano tenía un precio fijo) y en general ejercían el control de los mercados, tarea importante porque implicaba supervisar las ventas de esclavos y animales y velar por las condiciones de las mercancías prohibiendo la venta de las caducadas o prohibidas<sup>32</sup>, la inspección y verificación de pesos y medidas<sup>33</sup> para que respondieran a las condiciones normales del mercado, medidas que a mi modo de ver se dirigían a luchar contra la especulación cambiaria, en definitiva, luchar contra la corrupción<sup>34</sup>. En este caso los ediles tenían competencias coercitivas pudiendo anular los pesos y medidas falsos o ilegales obligando a los culpables, y a su costa, a restablecer los pesos y medidas legales, de lo que dan cuenta juristas (Ulp. 32 *ad ed.*, D. 19.2.13.8) y fuentes epigráficas («CIL.» XI.6375)<sup>35</sup>. En el campo de la *cura urbis* les competía la vigilancia de templos y lugares sacros, vigilar los trabajos de mantenimiento de la ciudad en cumplimiento de los *decreta decurionum* propuestos por los *IIviri* (*cap.* 81), la inspección y vigilancia de los caminos, acueductos, baños municipales. Falta la previsión de la *cura ludorum* acaso confiada a los *IIviri* como se despren-

---

<sup>29</sup>) «CIL.» VIII.972: cfr. MOMMSEN, *Die Stadtrechten*, cit., p. 342 nt. 175.

<sup>30</sup>) LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 65-66.

<sup>31</sup>) A. TORRENT, *La cura annonae en la lex Irnitana cap. 75. Un intento de explicación en clave económica del control de los mercados*, en «Index», XI, 2012, p. 537-557.

<sup>32</sup>) Cfr J.W. KUBITSCHKEK, 'Aediles', en A. PAULY, G. WISSOWA, «Real-Encyclopädie der classischen Altertumswissenschaft», I.A.1, Stuttgart, 1893, c. 448 ss., W. LIEBENAM, *Städteverwaltung im römische Kaiserreiche*, Leipzig, 1900, p. 263 ss., A. ABBOTT, A. JOHNSON, *Municipal Administration in Roman Empire*, Princeton, 1926, reed. New York, 1966, p. 59 ss., W. LANGHAMMER, *Die rechtliche und soziale Stellung der Magistratus municipales und der Decuriones in der Übergangsphase der Städte von sich selbst verwaltenden Gemeinden zu Vollzugsorganen des spätantiken Zwangsstaates (2. bis 4. Jahrhundert der römischen Kaiserzeit)*, Wiesbaden, 1973, p. 149 ss., y F. DE MARTINO, *Storia della costituzione romana*, IV.2, Napoli, 1965, p. 714 ss.

<sup>33</sup>) Cfr. por último sobre el tema con fuentes y literatura M. RIZZI, *Le misure come attributo del potere. Il ruolo in materia di pondera e mensura, nell'ambito delle relazioni giuridico-economiche nel mondo greco e romano tra il III secolo a.C. e il III secolo d.C.*, en «Annali dell'Istituto Italiano di Numismatica», LIX, 2013, p. 143-182.

<sup>34</sup>) Ya he dicho en otra parte – TORRENT, *La política municipalista flavia en España*, cit., p. 194 – que si Vespasiano fue un emperador austero y eficiente que intentó situar el Imperio en la senda del crecimiento económico luchando contra la corrupción: sus hijos siguieron su política como se advierte en las leyes municipales de la época Flavia.

<sup>35</sup>) Sobre el tema cfr. LIEBENAM, *Städteverwaltung*, cit., p. 366 ss.

de de *Irn.* 77, además de poderes jurisdiccionales y de policía<sup>36</sup>.

Pero lo que más interesa en esta sede son sus poderes correlativos de *pignoris capio* y *multae dictio* que comparten con los que podemos llamar magistrados *maiores* del municipio irnitano, en definitiva con los magistrados que llama Ulpiano provistos de *iurisdictio*<sup>37</sup>, y aunque el dinero procedente de las multas forma parte de la *pecunia communis* asombra que a los ediles no se les exija el juramento de *pecunia communi* que solo atañe a *Ilviri* y *quaestores*, quizá como supone Mommsen teniendo en cuenta Tac., *ann.* 13.28, que en época de Nerón mediante un senadoconsulto se prohibió a los *aediles* disponer de fondos públicos<sup>38</sup>. No voy a entrar en el fondo de este tema que dejo para un estudio aparte de los ediles irnitano, pero la noticia de Tácito no se compeadece con *Irn.* 19 y 45 que obliga a todos los magistrados locales a *reddere rationes*<sup>39</sup>, lo que implica también a los ediles. Este problema relativamente periférico en este momento, no puede llevarnos a olvidar que las multas impuestas por los ediles podían igualmente que las impuestas por los *dumviri* y prefectos ser objeto de un juicio decurional. Otro dato que emerge de *Irmitana* es que la multa no se ejecutaba inmediatamente; probablemente ningún multado se aprestaba a pagar la multa inmediatamente de donde se deriva que no se le apremiaba para ello; parecería que multados y magistrados contaban con que la multa fuera siempre contestada ante la curia, o que todos entendieran que no se podía exigir su pago antes de que se pronunciara sobre su *iustitia* o *iniustitia* el *ordo decurionum*. Como sabemos la multa debía ser hecha pública por los magistrados, y sólo después de la decisión decurional y para el caso que fuera confirmatoria (*non iniusta*), debían los *Ilviri* exigirla e ingresar su montante en las arcas municipales.

El no apremio inmediata para el pago de la multa se parece al enunciado por la *lex Latina Tabulae Bantinae*<sup>40</sup> y la *lex Iulia Agraria*<sup>41</sup>, que dan a entender que después de impuesta una multa se podía abrir un *iudicium recuperatorium* para el esclarecimiento de los hechos, y sólo en caso de condena del multado (que en *Irn.* 66 se traduce por la confirmación de la *iustitia* de la multa), se pa-

---

<sup>36</sup> Cfr. Tac., *ann.* 13.28, Suet., *Claud.* 38, *Irn.* 66, D. 9.2.29.7 (Ulp. 18 *ad ed.*), y D. 27.9.3.1 (Ulp. 35 *ad ed.*).

<sup>37</sup> D. 50.16.131.1 (Ulp. 3 *ad l. Inl. et Pap.*): ‘*item multam is dicere, cui indicatio data est, magistratus solos et praesides provinciarum posse multam dicere mandatis permisum est*’.

<sup>38</sup> MOMMSEN, *Die Stadtrechten*, cit., p. 342.

<sup>39</sup> En este sentido refiriéndose a la *lex Malacitana* con la que coincide la *Irmitana*, cfr. HARDY, *Three spanish charters*, cit., p. 114, y SPITZL, *Lex municipii Malacitani*, cit., p. 106.

<sup>40</sup> «FIRA.», I<sup>2</sup>, Firenze, 1968, n. 6, p. 83, *cap.* 2 *lin.* 9 ss.

<sup>41</sup> «FIRA.», I<sup>2</sup>, cit., n. 8, p. 195, *lin.* 12.

saba a la fase ejecutiva<sup>42</sup> que en mi opinión solo podía tramitarse por la *cognitio extra ordinem*. No acabo de ver claro la hipótesis de Laffi<sup>43</sup> que el proceso por multas hubiese sido modelado sobre la *provocatio ad populum*, de manera que en los *municipia* habría actuado el senado local en sustitución de la asamblea popular romana<sup>44</sup> instaurando un «vero e proprio *iudicium* finalizzato alla ratifica o alla cassazione della multa inflitta».

Como hemos tenido ocasión de ver son muchos los problemas de la recaudación de multas por el municipio que sin duda encontraba en ellas un eficaz instrumento de aumentar las arcas municipales, la *pecunia communis*, pero no a costa de actuaciones abusivas de los magistrados multantes, y de ahí las cautelas que prescribe la *lex Irnitana*, que en este caso ordena que sea la asamblea decurional la que juzga si la multa es *iusta* o *iniusta*, lo que desde otro punto de vista supone un control de la actuación de los magistrados en este campo, siguiendo la política reordenadora de las estructuras y fiscalidad del Imperio iniciada por Vespasiano y continuada por Tito y Domiciano<sup>45</sup>.

---

<sup>42</sup>) Para las particularidades procesales cfr. G: PUGLIESE, *Il processo civile romano*, II.1. *Il processo formulare*, Milano, 1963, p. 83 ss. Es muy significativo el título de la rúbrica que dedica al tema: «Applicazioni del processo formulare alla riscossione delle multe».

<sup>43</sup>) LAFFI, *Le funzioni giudiziarie dei senati locali*, cit., 74.

<sup>44</sup>) Cfr. discusión con literatures sobre este problema en LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit., p. 107.

<sup>45</sup>) TORRENT, *La politica municipalista flavia en España*, cit., p. 311 ss.

